



Seminario Final de Abogacía
Trabajo Final de Graduación

La valoración de la prueba un caso de abuso sexual infantil

Alumna: Florencia Ivana Caballero

Legajo: VABG90144

DNI: 39.057.398

Tutora: Prof. Stefania Godoy

Año: 2024

Tema: Grupos vulnerables y en contexto de vulnerabilidad

Fallo: T.S.J. (20 de abril de 2022) “S.,S.E. p.s.a. abuso sexual con acceso carnal -
Recurso de Casación” (SAC 3434196)

Sumario: I. Introducción. II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal. III. Análisis de la *ratio decidendi* en la sentencia. IV. Análisis conceptual: antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. IV. I. El abuso sexual infantil. IV. II. La valoración de la prueba en los casos difíciles. V. Postura de la autora. VI. Conclusión. VII. Referencias.

I. Introducción

Los «grupos vulnerables» son conjuntos de personas que se encuentran en un estado especial de indefensión, esto es, que tienen sus garantías, derechos y libertades vigentes, pero que por sus singulares características están expuestas a la violación de sus derechos. Las personas con discapacidad y los niños, por su edad, forman parte de estos grupos que el Estado argentino debe proteger especialmente, en razón de las obligaciones internacionales asumidas, en pos del respeto por los derechos humanos.

En este punto, es importante recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el año 2009, tomó como propias las 100 «Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad». El acceso a la justicia constituye un medio que les permite hacer valer sus derechos y su alcance, eliminando cualquier situación de discriminación, desigualdad, violencia, maltrato o abuso que estén sufriendo (Badalassi, 2019).

En ese marco, se estudiará el fallo “**S.,S.E. p.s.a. abuso sexual con acceso carnal - Recurso de Casación**” resuelto por el Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Córdoba (en adelante TSJ) en el año 2022. Esta sentencia inscribe un importante antecedente jurisprudencial, en la medida que los jueces se abocan al estudio de una problemática compleja, vinculada al valor de la prueba testimonial de un niño con discapacidad, en el marco de un caso de abuso sexual.

En el particular, un hombre es condenado a seis años de prisión por ser considerado autor penalmente responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal sobre la persona de un menor de edad, con retraso psicomotriz y madurativo. La defensa controvierte el valor convictivo del relato del niño, poniendo en tela de juicio la credibilidad que merece la joven víctima, en razón de su discapacidad. De esta manera a los jueces del máximo Tribunal provincial se les presenta un problema jurídico de prueba.

Estos conflictos probatorios afectan a la premisa fáctica del silogismo y corresponden a la indeterminación que surge de lo que Alchourron y Bulygin (2012)

denominaron «laguna de conocimiento». Como se verá más adelante, lo que se analizará a lo largo de esta nota a fallo no se vincula a la prueba del caso o cómo se probó un hecho particular, sino al valor que cobran algunos indicios y presunciones legales en hechos que son difíciles de probar. Para resolver el caso y el problema jurídico, los jueces recuerdan que los delitos contra la integridad sexual rara vez se manifiestan a la vista de terceros, de manera que acarrearán dificultad probatoria. Por ello, el relato de la víctima adquirirá valor convictivo de preferente ponderación, siempre que se encuentre corroborado por otros indicios.

Así las cosas, este fallo aparece particularmente relevante, toda vez que los magistrados del TSJ, a la hora de resolver el caso, advierten que la víctima en autos, además de ser niño, padece otras vulnerabilidades. Bajo esa perspectiva remarcan la necesidad que las sentencias judiciales tengan en cuenta el enfoque de la discapacidad, para lograr su efectivo acceso a la justicia.

Para comenzar con el estudio del problema jurídico y analizar detenidamente de qué manera los jueces lo resuelven, seguidamente se realizará la reconstrucción de los hechos y la historia procesal. Más adelante se desarrollará un marco teórico que concluirá con la postura de esta autora.

II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal

Los hechos que dieron lugar a la causa tienen origen en una denuncia por abuso sexual con acceso carnal, sobre la persona de un niño con discapacidad. Según constancias de autos, “Cintia C.”, vecina del niño “A.A.T.”, dio aviso a la policía al encontrar al pequeño en una vivienda en construcción muy asustado. En su deposición, afirmó que este le señaló la casa del lado -donde el encartado oficiaba de cuidador- y, espontáneamente le manifestó con claridad “que el hombre lo llamó, que él fue a la casa, le bajó el pantalón, le puso el pito en la cola y le hizo cosas”. Preciso la testigo que luego del hecho, el niño habló a solas con su hermano y con otros familiares, a quienes les manifestó lo mismo de manera clara, pese a su estado de nervios.

Iniciado el proceso judicial, en diciembre de 2018 la Cámara en lo Criminal y Correccional de Segunda Nominación, en ejercicio unipersonal de la jurisdicción, resuelve declarar a “S.E.S.” autor de abuso sexual con acceso carnal y, en consecuencia, imponerle la pena de seis años de prisión. El Tribunal arribó a la conclusión condenatoria

otorgando especial relevancia a la versión brindada por “A.A.T.”, quien a pesar del vocabulario rudimentario del que dispone y de su discapacidad, fue claro y coherente acerca de la conducta de su victimario, logrando exteriorizar, frente a diversas personas y de manera coincidente, la difícil situación que había vivenciado. Asimismo, tuvo en cuenta la prueba testimonial y la pericia psicológica que fue concluyente respecto a la fiabilidad del relato del niño, pese a su discapacidad. Finalmente sopesó que los dichos del pequeño se compadecen con los hallazgos físicos constatados en su cuerpo al practicar la correspondiente revisión médica.

Contra este decisorio, los codefensores de “S.E.S.” articulan recurso de casación. Los letrados controvierten la participación de su asistido en el hecho endilgado cuestionando principalmente el testimonio de la víctima. Sostienen que, atento a la discapacidad que padece, sus dichos no pueden ser considerados veraces. En particular, destacan que no puede distinguir colores, solo algunos sonidos, sumado a que durante la Cámara Gesell, cuando la licenciada Ramallo salió del recinto, el niño comenzó a decir que “no era esa persona, no era ese lugar que tenía que contar...”. Por ello sostienen que la pericia psicológica realizada en la persona del niño, debió redundar en favor de la inocencia. Finalmente, los defensores aducen que la sanción impuesta a su asistido es exagerada, desproporcionada, arbitraria, irracional e ilegal y atenta contra todos los principios que anidan en los pactos internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional. En relación con eso, refieren que “S.” que es un hombre humilde, sin instrucción, sin antecedentes penales, trabajador, con domicilio fijo y con poco conocimiento de los hechos que se le enrostran, que no sabe leer ni escribir y que siempre ha estado a derecho. En virtud de aquello, solicitan que en caso de que la Sala Penal confirme la sentencia condenatoria, morigere la sanción impuesta a su asistido.

Llegados los autos al Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Córdoba, sentencia que se analiza en el presente, los vocales de la causa, unánimemente, deciden rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa del encartado. Ello, por los argumentos se analizarán a continuación.

III. Análisis de la *ratio decidendi* en la sentencia

Para resolver el problema jurídico de prueba, en primer lugar, el Tribunal advierte que los delitos contra la integridad sexual raramente se realizan a la vista de terceros, de manera que son muy difíciles de probar bajos los estándares tradicionales. Por esa razón,

sostiene, el relato de la víctima cobra especial relevancia que adquiere un valor convictivo de preferente ponderación, en la medida que este se encuentre corroborado por otros indicios.

En ese marco, destaca que la Cámara fundó su sentencia condenatoria en un análisis conjunto de todos los indicios valorados y no en forma separada o fragmentaria como afirma la defensa del encartado. En este punto, refiere que, para condenar a “S.E.S.”, el *a quo* ponderó el relato del niño y sus exámenes psicofísicos conjuntamente con los testimonios de los vecinos que exhibieron, entre sí, absoluta coincidencia en relación a las cuestiones esenciales del hecho. Es que, no solo fueron congruentes al transmitir los dichos de “A.A.T.” respecto del abuso sexual que acababa de vivenciar, sino que además aportaron datos reveladores sobre el estado anímico en que fue encontrado el niño.

Asimismo, para rechazar el recurso de casación intentado, el TSJ advierte que la pretensión de los abogados del encartado de restar valor convictivo a los dichos de “A.A.T.”, desconoce consolidada doctrina de la Sala -que el tribunal citó en la sentencia- referida a la forma en que los testimonios de niños víctimas de delitos sexuales deben ser valorados y las proyecciones que en este ámbito específico tienen las reglas de la sana crítica racional. Refiere que la víctima, además de ser niño, padece otras vulnerabilidades, y que las sentencias judiciales que no tengan en cuenta el enfoque de la discapacidad, “constituyen una barrera actitudinal a las necesidades específicas de las personas con diversidad funcional que evita su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones” (considerando 3).

Haciendo un repaso por la doctrina establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, afirma que toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos.

Finalmente, conforme lo expuesto y doctrina judicial citada, concluye que la condena ha sido debidamente fundada pues, el Tribunal efectuó una ponderación completa e interrelacionada de las probanzas colectadas respetuosa de las reglas de la sana crítica racional.

IV. Análisis conceptual: antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

IV. I. El abuso sexual infantil

El art. 119 del Código Penal establece una pena de reclusión o prisión de seis meses a cuatro años al que abusare sexualmente de una persona cuando ésta fuera menor de trece años. Asimismo, el tercer párrafo del artículo citado eleva la pena a un mínimo de seis y a un máximo de quince años, cuando hubiere acceso carnal. Esta última calificación le fue impuesta al imputado por el Tribunal de juicio del caso bajo análisis, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal, sobre la persona de un niño.

Es importante destacar que el Código Penal contempla, además, la extinción de acciones y penas. En ese orden, en el artículo 59 establece que la acción penal se extinguirá, entre otras causales, por la prescripción. En los artículos subsiguientes el sistema del Código establece diversos plazos de prescripción de la acción y prevé que estos comenzarán a correr desde la medianoche del día en que se cometió el delito o, si éste fuese continuo, desde la medianoche del día en que cesó de cometerse.

La prescripción en materia penal es una causal de extinción de la acción penal, en la medida que hace cesar la persecución penal estatal; es decir que el delito no desaparece, pero sí su persecución. Existen diversos fundamentos teóricos que dan sustento a la utilización de este instituto. Así, hay quienes entienden que el paso del tiempo borra los elementos probatorios, lo que hace imposible la reconstrucción de la verdad histórica, y un proceso judicial con medios probatorios no idóneos afecta la paz social (Kunath, 2019).

Previo a ingresar al análisis de la cuestión vinculada a la prueba en el caso concreto, deviene imprescindible recordar que en los últimos años, el legislador ha introducido modificaciones al Código Penal que tuvieron por objeto ampliar estos plazos en beneficio de las víctimas de delitos sexuales. El primer antecedente es la Ley 26.705 (Ley Piazza), sancionada en 2011, mediante la cual se prolongó el tiempo en que la víctima queda habilitada para el ejercicio de la acción penal en los casos de delitos que afecten la integridad sexual de los menores de edad, a fin de mitigar su evidente desventaja frente a su agresor, para que pueda, una vez alcanzada la madurez, ejercer judicialmente sus derechos (Kunath, 2019).

Este cambio de perspectiva permitió la posterior sanción de la Ley 27.206 de Respeto a los Tiempos de las Víctimas, en octubre del año 2015. En este cuerpo normativo se modifica el Código Penal disponiendo que en el caso de los delitos contra la integridad

sexual y de trata de personas, cuando la víctima fuera menor de edad, “el plazo de prescripción se suspenderá mientras la víctima sea menor de edad y hasta que habiendo cumplido la mayoría de edad formule por sí la denuncia o ratifique la formulada por sus representantes legales durante su minoría de edad” (art. 67, CP).

Sin lugar a dudas, estas modificaciones al ordenamiento resultaron un cambio de paradigma, toda vez que por su intermedio, los operadores jurídicos comprendieron que los delitos contra la integridad sexual de un niño no pueden ser medidos bajo los mismos estándares que el resto (Kunath, 2019).

IV. II. La valoración de la prueba en casos los difíciles

Tal como se dijo anteriormente, los delitos contra la integridad sexual merecen un estudio diferencial a la hora de analizar la prueba, máxime cuando se trata de delitos en contra las infancias. Y es que este tipo de hechos se comenten en secreto y imperando la ley del silencio. Además, existe una importante confusión en la víctima -quien experimenta sentimientos de culpa, de auto recriminación, de terror, ira y afecto- porque son perpetrados utilizando violencia física, psíquica o psicológica (Rozanski, 2009).

En los procesos judiciales, no siempre se ha valorado esta cuestión y hasta hace no mucho tiempo los magistrados se apegaban al texto de la norma procesal para la valoración de la prueba. Afortunadamente en los últimos años, principalmente luego de la reforma constitucional de 1994 -cuando Argentina otorgó jerarquía constitucional a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos (art. 75, inc. 22)-, los tribunales han analizado la prueba rendida en autos conjuntamente con otros indicios para resolver casos de difícil prueba.

Así sucedió en la causa motivo de estas líneas, y en otros precedentes tales como el emblemático fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación resuelto en el año 2023 en autos “Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa D., N. L. s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”. En aquella oportunidad, el Máximo Tribunal dejó sin efecto una sentencia que había condenado a una mujer por el delito de homicidio. Para decidir como lo hizo, la Corte valoró especialmente el relato de la encartada -mujer con discapacidad-, concluyendo que había actuado en legítima defensa.

Por su parte, el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, también cuenta con varios antecedentes donde resolvió problemas jurídicos de prueba. En tales precedentes ha señalado que la adecuada valoración de los indicios “exige una

consideración conjunta de ellos y no un examen separado o fragmentario, puesto que la meritación independiente de cada elemento de convicción de esta clase, desnaturaliza las características definatorias de este tipo de prueba” (T.S.J., S. n° 45, 29/7/98, “Simoncelli”; A. n° 205, 11/8/98, “Capdevila”; A. n° 49, 4/3/99, “Galeano”; A. n° 109, 5/5/00, “Pompas”; A. n° 517, 19/12/01, “Carnero”; A. n° 95,18/4/02, “Caballero”; S. n° 97, 29/9/03, “Paglione”; entre muchos otros).

Ponderar la prueba testimonial del infante en casos como el que nos convoca, es fundamental, en la medida que constituye una prueba conducente, que puede ser utilizada cotejándola con otros indicios a la hora de la búsqueda por la verdad. Ello, toda vez que en estos casos de difícil prueba, muchas veces el testimonio de la persona agredida es el elemento probatorio más relevante.

Todo niño inmerso en un proceso judicial por abuso sexual deber ser respetado teniendo en miras no solo las normas del derecho procesal, sino también el plexo normativo nacional e internacional en relación con los derechos en materia de infancia. Deviene imprescindible entonces garantizar un proceso judicial efectivo donde sus palabras, creencias, opiniones y dificultades -como la discapacidad-, sean tomados en consideración, conforme sus aptitudes, su edad y madurez. Ello, claro, con el objeto de respetar sus derechos y garantías constitucionales y convencionales (Bentivegna, 2015).

V. Postura de la autora

Siguiendo con lo antedicho, se puede afirmar que a la hora de resolver problemas jurídicos vinculados a la prueba, el control de convencionalidad -al que los jueces se ven convocados en todas las causas que llegan a su conocimiento-, se convierte en un cause idóneo para la protección de los derechos humanos. Estos problemas se suscitan cuando los magistrados tienen en cuenta un hecho que no fue probado bajo los estándares tradicionales, para resolver el caso concreto.

A los problemas de prueba los encontramos en diversas ramas del derecho, donde los Tratados Internacionales se transforman en la guía, en el camino a seguir para poder resolverlos. Un claro ejemplo de este tipo de problemas es el caso motivo de estas líneas, donde el magistrado tuvo por acreditado el abuso sexual sobre la persona de un niño, valorando su testimonio conjuntamente con otros indicios. Ello, a la luz de la Convención de los Derechos del Niño.

En esa inteligencia, el Tribunal Superior de la provincia de Córdoba valoró que el relato de un infante no se puede analizar con la misma rigidez que el de un adulto, en la medida que ello implicaría un desmedro a sus derechos humanos fundamentales. Máxime cuando se trata de un infante que, además, padece una discapacidad intelectual.

Así las cosas, el fallo del Máximo Tribunal provincial aparece adecuando, en cuanto difiere con la postura asumida por la defensa del encartado que pretendía restarle valor convictivo al relato del niño por su discapacidad. Por lo contrario, el TSJ -en procura de garantizar su derecho de acceso a la justicia-, realiza un análisis de la normativa legal vigente y de la prueba rendida en autos de manera armónica, respetando mandatos constitucionales y convencionales que rigen en la materia.

VI. Conclusiones

- La prueba testimonial del infante, en casos de abuso sexual, resulta ser un elemento clave que los jueces deben valorar -conjuntamente con otros indicios- en la búsqueda de la verdad.

- Si bien los niños y las personas con discapacidad gozan de una protección especial por parte del ordenamiento jurídico, todavía encuentran dificultades para el ejercicio pleno de sus derechos humanos fundamentales, lo que los coloca dentro de los llamados «grupos vulnerables».

- El fallo bajo análisis es jurídicamente relevante, toda vez que los jueces del TSJ resuelven el caso remarcando la necesidad que las sentencias judiciales tengan en cuenta el enfoque de la discapacidad, para lograr su el acceso a la justicia de las personas vulnerables.

- Desde ese enfoque de la discapacidad, el Tribunal se avoca al tratamiento del problema jurídico, advirtiendo primero que los delitos contra la integridad sexual son muy difíciles de probar bajos los estándares tradicionales. Por esa ello sostiene que el relato de la víctima adquiere un valor convictivo de preferente ponderación, en la medida que este se encuentre corroborado por otros indicios.

- Los delitos contra la integridad sexual infantil merecen un estudio diferencial por parte de los operadores jurídicos, sobre todo a la hora de analizar la prueba. En estos casos, no solo se deben analizar las normas del derecho procesal, sino también el plexo normativo nacional e internacional, en materia de infancia.

VII. Referencias

Doctrina

- Alchourron, C. y Bulygin, E. (2012). *Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales*. Buenos Aires, AR: Astrea.
- Badalassi, E. (2009). Propuestas superadoras para el acceso a la justicia de personas con discapacidad - una introducción a la cuestión y las propuestas. *MicroJuris*. Cita: MJ-DOC-15007-AR||MJD15007.
- Bentivegna, S. (2015). El testimonio del niño en los procesos judiciales por abuso sexual en niñas, niños y adolescentes. *MicroJuris*. Cita: MJ-DOC-7267-AR||MJD7267.
- Flores Salgado, L. (2010). Las personas discapacitadas como grupo vulnerable. *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C. Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A. C. México*. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/pdf/2932/293222980007.pdfm%20j.vjh>
- Kunath, S. (2019). Abuso sexual infantil y prescripción. Recuperado de: <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2019/08/doctrina47958.pdf>
- Rozanski, C. (2009). La intervención del Estado y la protección de los derechos en los casos de abuso sexual infantil. En *Acceso justicia niños/as víctimas protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes víctimas o testigos de delitos o violencia* (pp. 157- 162). Argentina: Asociación por los Derechos Civiles, Junta Federal de Cortes y Superiores Tribunales de Justicia de las Provincias Argentinas y Ciudad Autónoma de Buenos Aires y UNICEF.
- Taruffo, M. (2009). *La prueba, artículos y conferencias*. Monografías Jurídicas Universitas. Editorial Metropolitana.

Jurisprudencia

- C.S.J.N. (23 de febrero de 2023) “Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa D., N. L. s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”.
- T.S.J. (20 de abril de 2022) “S.,S.E. p.s.a. abuso sexual con acceso carnal -Recurso de Casación-” (SAC 3434196).
- T.S.J. (29 de septiembre de 2003). S. N° 97. “Paglione”.
- T.S.J. (18 de abril de 2002) A. N° 95. “Caballero”.
- T.S.J. (19 de diciembre de 2001) A. N° 517. “Carnero”.
- T.S.J. (5 de mayo del 2000) A. N° 109. “Pompas”.
- T.S.J. (4 marzo de 99) A. N° 49. “Galeano”.

T.S.J. (11 de agosto de 98) A. N° 205. “Capdevila”.

T.S.J. (29 de julio de 98) S. N° 45. “Simoncelli”.

Legislación

Constitución de la Nación Argentina. [Const.] (1994). Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

Convención sobre los Derechos del Niño (1990). Recuperado de: <https://www.unicef.org/es/convencion-derechos-nino/texto-convencion>

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2018). Recuperado de: <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/140000-144999/141317/norma.htm>

Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad (2008). Recuperado de: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037.pdf>

Código Penal de la Nación Argentina [Código]. (1984). Recuperado de: <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm>

Congreso de la Nación Argentina (2005). Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. [Ley N° 26.061]. Recuperado de: <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/110000-114999/110778/norma.htm>